

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente cuaderno de medidas cautelares, informándole que la parte ejecutante allega nuevo escrito solicitando el embargo de cuentas bancarias de propiedad de la entidad ejecutada (fl. 63 cd. medidas). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **332**

Proceso	76-147-33-33-001-2014-00836-00
Acción	EJECUTIVA
Ejecutante	JOSÉ RAMIRO GONZALEZ GIRALDO Y OTRA
Ejecutado	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL ESE DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de la apoderada sustituta de la parte ejecutante, en donde solicita el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas que tenga la ejecutada en los Bancos de Occidente, Bogotá, Banco Agrario, Banco Davivienda, Popular y Banco del Estado (fl. 63 cd. medidas).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Preliminarmente, el despacho de una vez negará la solicitud de embargo en relación con los recursos que posea la entidad ejecutada en el Banco de Bogotá, toda vez que en este mismo cuaderno de medidas cautelares ya se adelanta trámite respecto de esa entidad bancaria, en el que se produjo auto de embargo de recursos (fls. 6 – 8 lb.).

De otro lado, en cuanto a las demás entidades financieras, tenemos que respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

Por su parte, el artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

*“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)”*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada es una Empresa Social del Estado ESE, que eventualmente podría manejar recursos inembargables por hacer parte del Sistema General de Participaciones o del Presupuesto General de la Nación, y toda vez que la parte solicitante de la medida cautelar no indica la naturaleza de los recursos depositados en las entidades bancarias, ni tampoco el juzgado tiene conocimiento si los mismos son de carácter inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener tal calidad, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C. G. del P.:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Subraya del juzgado).

Por lo tanto se le advierte a la entidad financiera que no podrá embargar recursos que sean inembargables por disposición legal, tales como los señalados en el artículo 594 del C. G. del P., que establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

...

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

...

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas”.

Igualmente, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C. G. del P., según el cual debe señalarse la cuantía máxima de la medida “*que no podrá exceder el valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento*”

Finalmente, se le hará saber que por prohibición de los artículos 1 y 2 de la Ley 15 de 1982, no se podrá embargar los recursos que tenga destinada la entidad ejecutada para el pago de pensiones de jubilación, invalidez y muerte.

Por tanto el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

Primero: NEGAR el embargo de los recursos que posea la entidad ejecutada en el Banco de Bogotá, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que tenga el Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal – Valle del Cauca, en las cuentas del Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Popular y Banco del Estado, hasta por la suma de ciento cuarenta y nueve millones novecientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos (\$149.968.800.00) m/cte

Tercero: OFÍCIESE a las entidades bancarias referidas, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C. G. del P.

Igualmente, se le hará saber que por prohibición de los artículos 1 y 2 de la Ley 15 de 1982, no se podrán embargar los recursos que tenga destinada la entidad ejecutada para el pago de pensiones de jubilación, invalidez y muerte.

Cuarto: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a dicha entidad sobre la medida cautelar aquí decretada, haciéndole saber que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a

disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (art. 593-10 del C. G. del P.), además se le informará que la cuantía máxima de la medida es hasta por la suma de ciento cuarenta y nueve millones novecientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos (\$149.968.800.00) m/cte, y que deberá consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cartago – Valle del Cauca No. 761472045001 a la orden de este Juzgado, previas las consideraciones ya explicadas.

Quinto: INFORMAR a las entidades bancarias que los datos de la parte ejecutante y ejecutada son los siguientes:

Ejecutantes: José Ramiro González Giraldo y Gloria Isabel Giraldo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.192.984 y 38.891.092., respectivamente.

Entidad ejecutada: Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal – Valle del Cauca, Nit: 891900441-1.

Sexto: ADVERTIR a la parte ejecutante que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la materialización de la medida decretada corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

Séptima: Una vez cumplidas estas órdenes se comunicará a este despacho el resultado de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE LUZ JANETH VALDERRAMA MILLAN** ES Y **DEMANDADO** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - RADICACION 76-147-33-33-001-2014-00987-00, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$ 344.727.05

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES

Envíos de traslados y o. (fls. 41,43,45).....\$ 54.000.00

Arancel Judicial (47).....\$ 13.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 411.727.05

=====

SON: Cuatrocientos once mil setecientos veintisiete pesos con cinco centavos.

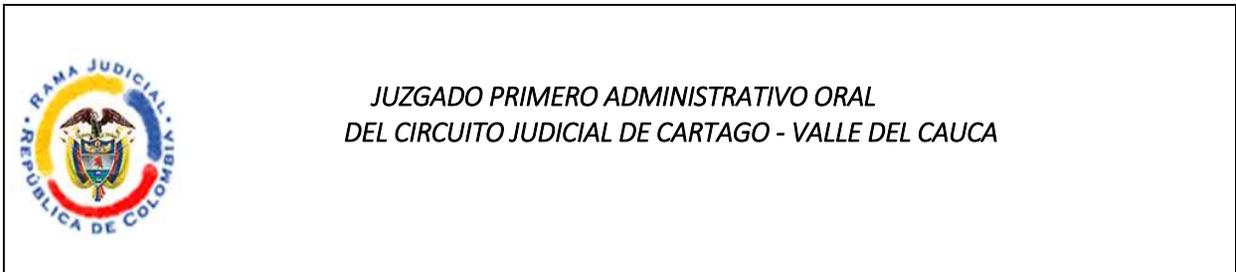
Cartago-Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 24 de 2016. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 334

Cartago-Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicado : 76-147-33-33-001-**2014-00987**
Demandante : LUZ JANETH VALDERRAMA MILLAN
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 140 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de Cuatrocientos once mil setecientos veintisiete pesos con cinco centavos (\$411.727.05).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que obra informe por parte del Citador de este despacho judicial (fls. 397-398). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00430-00
DEMANDANTE	César Augusto Henao Gallego y Otros
DEMANDADO	Municipio de Cartago – Valle del Cauca y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra informe por parte del citador de este despacho judicial (fls. 397-398), en el que manifiesta: “...una vez en la dirección indicada en el oficio 1422 de fecha 25 de abril de 2016, y que corresponde a la Clínica Comfandi de este municipio fui atendido por la persona encargada de recibir la correspondencia, la señora Cecilia Castañeda Rangel, quien me informó que el señor WILLIAM ADRIAN TAPASCO HERNÁNDEZ ya no labora en esa clínica, y no tiene información donde se pueda localizar...”, considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho informe con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte ejecutada vía correo electrónico allega petición solicitando el aplazamiento de la audiencia prevista para el 14 de junio de 2016, consagrada en el artículo 392 del C. G. del P. (fls. 273 - 274), argumentando que debe asistir a diligencia a la que fue citada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No.

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00515-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
EJECUTANTE	ÓSCAR ANDRÉS OROZCO Y OTROS
EJECUTADO	MUNICIPIO DE LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que efectivamente la apoderada de la parte ejecutada dentro del presente proceso, solicita aplazamiento de la audiencia prevista para el 14 de junio de 2016, consagrada en el artículo 392 del C. G. del P. (fls. 273 – 274), argumentando que debe asistir a diligencia programada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, anexando la referida citación (fl. 274 vto).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 del C. G. del P., indica:

"Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento".

Como quiera que el despacho encuentra que la solicitud de aplazamiento se ajusta al artículo anterior, se accede a la misma y se fija el martes veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11 a.m.), para llevar a cabo la audiencia que consagra el artículo 392 del C. G. del P.C., haciéndole saber a las partes las implicaciones, consecuencias por inasistencia y demás aspectos establecidos en el mismo artículo y advirtiendo que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento .

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **606**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00625-00**
DEMANDANTES: MARIA ELENA ZAPATA DE GRAJALES Y OTROS
DEMANDADOS: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. – EMPRESA DE
TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA ETP
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente (fl. 353), se tiene que la apoderada de la entidad demandada Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A., solicita ampliación del término para contestar la demanda por cuanto con la misma aportarán dictamen pericial (fl. 352).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) sobre la posibilidad de ampliar el término para la contestación de la demanda dispone:

“Artículo 175. Contestación de la demanda.

Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

(...)”

Se tiene entonces que toda vez que la petición para ampliar el plazo de contestación de la demanda, con el objeto de aportar dictamen pericial, fue presentada dentro del término legal, tal y como lo certifica la Secretaría del despacho (fl. 353), es procedente la solicitud y se debería proceder a otorgar el plazo que contempla la norma citada para estos efectos.

No obstante lo anterior, se tiene que antes de proferirse este proveído, la entidad demandada Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A., quien solicitara el plazo ya

referido, allegó escrito de contestación de demanda (fls. 355 – 374) que incluye dictamen pericial (fls. 420 – 438), por lo que se hace innecesario otorgar plazo para traer documentos que ya fueron allegados, por lo que se procederá en este auto a incorporar las contestaciones de la demanda que fueron allegadas dentro del término legal, haciéndole saber a la parte demandante que de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 175 del CPACA¹, el dictamen presentado por la demandada Empresa de Telecomunicaciones de Pereira ETP, quedará a su disposición en la secretaría sin necesidad de auto que lo ordene.

Finalmente se reconocerá personería a los apoderados que han actuado hasta el momento en este proceso, se reconocerán las dependencias solicitadas, se aceptará la renuncia de uno de los abogados y se dispondrá que el proceso pase a despacho para resolver sobre el llamamiento en garantía pedido por una de las demandadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- **Incorporar** las contestaciones de la demanda con sus anexos presentadas oportunamente por las entidades demandadas UNE EPM TELECOMUNICACIONES (fls. 301 y ss) y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. (fls. 335 y ss), de conformidad con lo expuesto.

2.- **Informar** a la parte demandante que el dictamen presentado por la demandada Empresa de Telecomunicaciones de Pereira ETP, quedará a su disposición en la secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con lo expuesto.

3.- **Reconocer** personería a la abogada María Carolina Echeverry González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.111.332 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 98867 del C. S. de la J., como apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A., en los términos y con las facultades otorgadas por el representante legal de la entidad (fl. 226).

4.- **Reconocer** como dependiente judicial de la demandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., a la señorita Aura María Rodríguez Bravo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1094936052, en los términos y con las facultades otorgadas por el apoderado general de la entidad (fl. 232).

5.- **Reconocer** personería al abogado Isaac Alfonso Devis Granados, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.378.126 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 57.995 del C. S. de la J., como apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en los términos y con las facultades otorgadas por la apoderada general de la entidad (fl. 354).

¹ **Parágrafo 3º.**

Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.

6.- **Aceptar** la renuncia de la abogada María Carolina Echeverri González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.111.332 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 98867 del C. S. de la J., al poder que le otorgara la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A., por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C. G. del P. (fl. 483).

7.- **Disponer** que una vez ejecutoriado este proveído se pase el proceso a despacho para realizar pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía realizado por la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. (fls. 440 y ss).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 83 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 25/05/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
